

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de Samuel Mora Flórez.

Auto califica la demanda.

Samuel Mora Flórez // Luz Nancy, Luis Antonio, José Uriel y José Antonio Mora Flórez

Radicación 730434089001 **2023 00134 00**



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de Samuel Mora Flórez

Demandante: Samuel Mora Flórez

Demandado: Luz Nancy, Luis Antonio, José Uriel, José Antonio Mora Flórez y otros

Radicación del proceso: 730434089001 **2023 00134 00**

Asunto: **Auto califica la demanda y la declara admisible.**

Se encuentra al despacho para resolver la **DEMANDA DE PERTENENCIA FORMULADA EN RECONVENCIÓN** de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, presentada por el señor Samuel Mora Flórez, en contra de los demás comuneros Luz Nancy Mora Flórez, Luis Antonio Mora Flórez, José Uriel Mora Flórez, José Antonio Mora Flórez y demás personas inciertas e indeterminadas.

Mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023 – 11:02 am, el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, en calidad de apoderado judicial del señor SAMUEL MORA FLÓREZ, dentro del término legal presentó escrito por medio formuló demanda de pertenencia en reconvencción por considerar que cumple con los requisitos para adquirir por prescripción ordinaria de dominio una parte del predio distinguido con el FMI No. **350-2979**, correspondiente a dos (02) hectáreas, cinco mil doscientos veintiún (5.221) metros cuadrados (**2 has, 5221 mts²**).

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda en reconvencción y sus anexos, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82, 84 y 375 del CGP, así como las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN declarativa verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial por SAMUEL MORA FLÓREZ, en contra de los demás comuneros LUZ NANCY MORA FLÓREZ, LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ, JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare que se ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio sobre parte del bien inmueble (alinderado globalmente en el acápite anterior), RURAL, DENOMINADO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA FRACCION DEL HATILLO, DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 350- 2979 (Globo de mayor extensión) Y FICHA CATASTRAL NO. 00-01-0008- 0087-000 (Global), cuyos linderos se determinaron en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda verbal declarativa de pertenencia de menor cuantía conforme el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 369 y

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de Samuel Mora Flórez.

Auto califica la demanda.

Samuel Mora Flórez // Luz Nancy, Luis Antonio, José Uriel y José Antonio Mora Flórez

Radicación 730434089001 2023 00134 00

s.s. del C.G.P., **EN CONSECUENCIA, CÓRRASE TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA A LOS DEMANDADOS POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que conforme los datos de notificación de los demandados aportados en el escrito de la demanda, deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores LUZ NANCY MORA FLÓREZ, LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ, y JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ, en la forma que describen y ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-2979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, inclusive previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se libraré el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 del CGP, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INFORMAR de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso.

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de Samuel Mora Flórez.

Auto califica la demanda.

Samuel Mora Flórez // Luz Nancy, Luis Antonio, José Uriel y José Antonio Mora Flórez

Radicación 730434089001 **2023 00134** 00

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) notificaciones.judiciales@igac.gov.co

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

TIPO DE PROCESO	Verbal de pertenencia por prescripción ORDINARIA adquisitiva del dominio
DEMANDANTE	Samuel Mora Flórez
DEMANDADO	LUZ NANCY MORA FLÓREZ, LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ, JOSÉ ANTONIO MORA FLÓREZ y demás personas inciertas e indeterminadas
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	No. 350-2979 , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
FICHA CATASTRAL	00-01-0008- 0087-000
Dirección	UBICADO EN LA FRACCION DEL HATILLO, DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyos linderos fueron determinados en el escrito de la demanda.
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	LUZ NANCY MORA FLÓREZ, LUIS ANTONIO MORA FLÓREZ, JOSÉ URIEL MORA FLÓREZ, JOSÉ MORA FLÓREZ y SAMUEL MORA FLÓREZ
Identidad y linderos del inmueble	Las coordenadas y mediciones respecto de los linderos están debidamente descritos en el escrito de la demanda.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese a la **PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL**. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se le deberá advertir al funcionario competente que dispone de diez (10) días para allegar su concepto jurídico respecto de la naturaleza del predio objeto de Usucapión.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN de Samuel Mora Flórez.

Auto califica la demanda.

Samuel Mora Flórez // Luz Nancy, Luis Antonio, José Uriel y José Antonio Mora Flórez

Radicación 730434089001 **2023 00134** 00

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor **JAVIER NIÑO CÉSPEDES**, como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020